

Mérida, Yucatán, a ocho de febrero de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Partido Acción Nacional, recaída a la solicitud de acceso a la información bajo el folio marcado con el número 01148318.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El treinta de octubre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó una solicitud ante el Partido Acción Nacional, en la cual requirió:

“SOLICITO DOCUMENTACIÓN FIRMADA A LA COMISARIA DE SODSIL (SIC) NORTE YAMILE JAZMIN CORREA MOGUEL QUE ES PERTENECIENTE A SU PARTIDO DONDE LE AUTORICEN O LA ESTAN (SIC) AMPARANDEO (SIC) PARA QUE COMETE ICORRUPCIONES (SIC) Y MALOS TRATOS A LOS HABITANTES DE LA COMISARIA DE SODSIL (SIC) NORTE Y DONDE AMENAZAN CON QUITAR LOS APOYOS QUE TIENE VARIOS HABIANTES (SIC) DE LA COMISARIA ALEGANDO QUE TIENE UN DOCUMENTO EXPEDIDO POR ESTE PARTIDO, PARA HACER TALES COSAS; ASIMISMO A LA PRÓXIMA CANDIDATA PARA (SIC) REYNALDA KU PARA LA COMISARIA QUE ALEGA LO MISMO.”

SEGUNDO.- En fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Partido Acción Nacional, señalando sustancialmente lo siguiente:

“FALTA DE RESPUESTA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO (SIC)”

TERCERO.- Por auto de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, se designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho,

se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO y anexos, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al artículo 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha treinta de noviembre del año dos mil dieciocho, se notificó a través de los estrados de este Instituto a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta al Sujeto Obligado la notificación le fue realizada de manera personal el seis de diciembre del propio año.

SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de enero del año dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional, con el oficio número CDE.UT.31.207/2018 de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, y anexos, a través del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 01148318; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la parte recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del estudio efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió que la intención de la Titular era modificar el acto reclamado, pues manifestó que en fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, requirió nuevamente la documentación para atender la solicitud de acceso que nos ocupa, siendo que al área correspondiente dio respuesta a dicha solicitud, mismo que hiciere del conocimiento de la parte recurrente a través del Sistema Infomex, mediante el cual declaró la inexistencia de la información solicitada, remitiendo para apoyar su dicho diversas constancias; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

SÉPTIMO.- En fecha veintinueve de enero del año en curso, se notificó tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente, a través de los estrados de este Instituto el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 01148318, se observa que el interés de la parte recurrente es obtener lo siguiente: *Solicito documentación firmada a la Comisaría de Zodsil Norte Yamile Jazmín Correa Moguel que es perteneciente a su partido donde le autoricen o la están amparando para que cometa corrupciones y malos tratos a los habitantes de la Comisaría de Zodsil norte y donde amenazan con quitar los apoyos que tienen varios habitantes de la Comisaría alegando que tiene un documento expedido por este partido, para hacer tales cosas; asimismo a la próxima candidata para Reynalda Kú para la comisaría que*

alega lo mismo.

Asimismo, conviene aclarar que en lo que respecta a la información solicitada, la parte recurrente no señaló la fecha o periodo de la información que es de su interés obtener, por lo que se considerará que la información que colmaría su pretensión, sería aquella que se hubiera generado y que se encontrara vigente a la fecha de la solicitud de acceso, esto es, al treinta de octubre de dos mil dieciocho, quedando la solicitud de información de la siguiente forma: ***Solicito documentación firmada a la Comisaría de Zodsil Norte Yamile Jazmín Correa Moguel que es perteneciente a su partido donde le autoricen o la están amparando para que cometa corrupciones y malos tratos a los habitantes de la Comisaría de Zodsil norte y donde amenazan con quitar los apoyos que tienen varios habitantes de la Comisaría alegando que tiene un documento expedido por este partido, para hacer tales cosas; asimismo a la próxima candidata para Reynalda Kú para la comisaria que alega lo mismo, información vigente al treinta de octubre de dos mil dieciocho.***

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **03/2015**, emitido por este Órgano Colegiado, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESIÓN TEMPORAL.”**

Al respecto, la parte recurrente el día veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso marcada con el folio número 01148318; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha seis de diciembre del año dos mil dieciocho, se corrió traslado al Partido Acción Nacional, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, aceptando la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable y la legalidad de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado.

QUINTO.- A continuación se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, esto a fin de valorar la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 16.- EL PODER PÚBLICO DEL ESTADO DE YUCATÁN SE DIVIDE, PARA SU EJERCICIO, EN LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL. NO PODRÁN REUNIRSE DOS O MÁS DE ESTOS PODERES EN UNA SOLA PERSONA O CORPORACIÓN, NI DEPOSITARSE EL LEGISLATIVO EN UN CONGRESO FORMADO POR MENOS DIPUTADOS QUE LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LAS ELECCIONES DEL GOBERNADOR, DE LOS DIPUTADOS Y DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS SE REALIZARÁN MEDIANTE SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO, CONFORME A LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

APARTADO A. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO; LA LEY DETERMINARÁ LAS NORMAS Y REQUISITOS PARA SU REGISTRO LEGAL, LAS FORMAS ESPECÍFICAS DE SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO

ELECTORAL, LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PRERROGATIVAS QUE LES CORRESPONDEN, ASÍ COMO LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS Y DE CANDIDATURAS PARA AYUNTAMIENTOS, EN SUS DIMENSIONES HORIZONTAL Y VERTICAL.

SON FINES ESENCIALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA ESTATAL Y, COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ESTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO; DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULAN, MEDIANTE EL SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO.

...”

Asimismo, los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, señala:

“ARTÍCULO 1 EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ES UNA ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS MEXICANOS EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS CÍVICOS, CONSTITUIDA EN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, CON EL FIN DE INTERVENIR ORGÁNICAMENTE EN TODOS LOS ASPECTOS DE LA VIDA PÚBLICA DE MÉXICO, TENER ACCESO AL EJERCICIO DEMOCRÁTICO DEL PODER Y LOGRAR:

A) EL RECONOCIMIENTO DE LA EMINENTE DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA Y, POR TANTO, EL RESPETO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS Y CONDICIONES SOCIALES REQUERIDOS POR ESA DIGNIDAD;

B) LA SUBORDINACIÓN, EN LO POLÍTICO, DE LA ACTIVIDAD INDIVIDUAL, SOCIAL Y DEL ESTADO A LA REALIZACIÓN DEL BIEN COMÚN;

C) EL RECONOCIMIENTO DE LA PREEMINENCIA DEL INTERÉS NACIONAL SOBRE LOS INTERESES PARCIALES Y LA ORDENACIÓN Y JERARQUIZACIÓN DE ÉSTOS EN EL INTERÉS DE LA NACIÓN; Y,

D) LA INSTAURACIÓN DE LA DEMOCRACIA COMO FORMA DE GOBIERNO Y COMO SISTEMA DE CONVIVENCIA.

...

ARTÍCULO 72

1. LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES SE INTEGRAN POR LOS SIGUIENTES MILITANTES:

...

B) LA O EL SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ;

...

ARTÍCULO 76 LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES TENDRÁN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

A) VIGILAR LA OBSERVANCIA Y PROVEER EL CUMPLIMIENTO, DENTRO DE SU JURISDICCIÓN, DE ESTOS ESTATUTOS, DE LOS REGLAMENTOS Y DE LOS ACUERDOS QUE DICTEN LAS ASAMBLEAS NACIONAL Y ESTATAL, ASÍ COMO LOS CONSEJOS Y COMITÉS NACIONAL Y ESTATAL;

...

G) DESIGNAR A LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO ANTE LOS RESPECTIVOS ORGANISMOS ELECTORALES DE SU JURISDICCIÓN, O EN SU CASO DELEGAR ESTA FACULTAD EN LOS TÉRMINOS DEL REGLAMENTO;

...

L) MANTENER ACTUALIZADO EL PADRÓN DE ESTRUCTURAS ESTATALES Y MUNICIPALES, DE CONFORMIDAD CON LOS REGLAMENTOS APLICABLES; Y

..."

Finalmente, el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, establece:

"ARTÍCULO 75. EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEBERÁ SESIONAR POR LO MENOS DOS VECES AL MES, Y ADEMÁS DE LAS ATRIBUCIONES QUE ENUMERA EL ARTÍCULO 66 DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO, DEBERÁ:

...

L) DESIGNAR, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE, A LOS REPRESENTANTES DE ACCIÓN NACIONAL ANTE LOS ORGANISMOS ELECTORALES LOCALES Y FEDERALES, O DELEGAR ESTA FACULTAD EN EL PRESIDENTE O SECRETARIO GENERAL DEL PROPIO COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL;

...

ARTÍCULO 77. LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL TENDRÁ LAS FUNCIONES QUE INDICA EL ARTÍCULO 68 DE LOS ESTATUTOS, Y ADEMÁS:

A) COORDINARÁ LA ORGANIZACIÓN DE LAS ASAMBLEAS ESTATALES, SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL, DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL, ASÍ COMO LAS REUNIONES INTERREGIONALES Y OTRAS REUNIONES ESTATALES;

B) ELABORARÁ Y ARCHIVARÁ LAS CONVOCATORIAS, ORDEN DEL DÍA, LISTA DE ASISTENCIA, ACTA Y/O MINUTA, EN SU CASO, DE LOS ÓRGANOS ESTATALES DEL PARTIDO, DE ACUERDO AL MANUAL QUE PARA EL

EFFECTO SE EXPIDA Y CERTIFICARÁ LOS DOCUMENTOS OFICIALES DEL PARTIDO DE LOS QUE OBRE CONSTANCIA EN LOS ARCHIVOS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL;

...

E) VERIFICARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS Y LA OBSERVANCIA DE LOS PLAZOS LEGALES, ESTATUTARIOS Y REGLAMENTARIOS, RELATIVOS A LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL PARTIDO EN LA ENTIDAD;

...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el Poder Público del Estado de Yucatán se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación.
- Que los **Partidos Políticos** son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Yucatán, según corresponda, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política; y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
- Que el **Partido Acción Nacional** es una asociación de ciudadanos mexicano en pleno ejercicio de sus derechos cívicos, constituida en partido político nacional, con el fin de intervenir orgánicamente en todos los aspectos de la vida pública de México, tener acceso al ejercicio democrático del poder y lograr: a) el reconocimiento de la eminente dignidad de la persona humana y, por tanto, el respeto de sus derechos fundamentales y la garantía de los derechos y condiciones sociales requeridos por esa dignidad; b) La subordinación, en lo político, de la actividad individual, social y del Estado a la realización del Bien Común; c) El reconocimiento de la preeminencia del interés nacional sobre los intereses parciales y la ordenación y jerarquización de éstos en el interés de la Nación; y d) La instauración de la democracia como forma de gobierno y como sistema de convivencia.
- Que los **Comités Directivos estatales** tienen entre sus atribuciones vigilar la observancia y proveer el cumplimiento, dentro de su jurisdicción, de los

estatutos, reglamentos y acuerdos que dicten las Asambleas Nacional y Estatal, así como los Consejos y Comités Nacional y Estatal; designar a los representantes del partido ante los organismos electorales de su jurisdicción, o en su caso delegar dicha facultad de conformidad a la normatividad establecida; y mantener actualizado el padrón de estructuras estatales y municipales, de conformidad con los reglamentos aplicables, entre otras funciones.

- Que los Comités Directivos Estatales se integran por diversos militantes, entre los que se encuentre la o el **Secretario General del Comité**, quien coordinará la organización de las Asambleas Estatales, sesiones del Consejo Estatal, del Comité Directivo Estatal, de la Comisión Permanente Estatal, así como las reuniones interregionales y otras reuniones estatales; elaborará y archivará las convocatorias, orden del día, lista de asistencia, acta y/o minuta, en su caso, de los órganos estatales del partido, de acuerdo al manual que para el efecto se expida y certificará los documentos oficiales del partido de los que obre constancia en los archivos del Comité Directivo Estatal; y verificará el cumplimiento de los requisitos y la observancia de los plazos legales, estatutarios y reglamentarios relativos a la organización y el funcionamiento del partido en la entidad, entre otras.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información solicitada, por la parte recurrente, el Área que resulta competente para poseerle en sus archivos es la o el **Secretario General del Comité Directivo Estatal**, quien tiene entre sus atribuciones coordinar la organización de las Asambleas Estatales, sesiones del Consejo Estatal, del Comité Directivo Estatal, de la Comisión Permanente Estatal, así como las reuniones interregionales y otras reuniones estatales; elaborar y archivar las convocatorias, orden del día, lista de asistencia, acta y/o minuta, en su caso, de los órganos estatales del partido, de acuerdo al manual que para el efecto se expida y certificar los documentos oficiales del partido de los que obre constancia en los archivos del Comité Directivo Estatal; y verificará el cumplimiento de los requisitos y la observancia de los plazos legales, estatutarios y reglamentarios relativos a la organización y el funcionamiento del partido en la entidad, entre otras; por lo tanto, resulta incuestionable que dicha Área pudiere tener la información solicitada en sus archivos.

SEXTO.- Establecida la competencia del Área para poseer la información solicitada, a continuación se valorará el proceder del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la falta de respuesta por parte del Partido Acción Nacional a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues la parte recurrente manifestó en su recurso de revisión no haber recibido respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Al respecto conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en el presente asunto: la o el **Secretario General del Comité Directivo Estatal**.

En la especie, se advierte que la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, consistió en la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 01148318, pues se advierte que dentro del término de diez días hábiles, no dio respuesta a la solicitud que nos ocupa, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; en consecuencia, se acreditó la existencia del acto reclamado, esto es la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Establecido lo anterior, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, en específico las remitidas por la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional, en la que rindió alegatos se advierte que el Sujeto Obligado con la intención de subsanar su proceder, es decir, dejar sin efectos la falta de respuesta a la solicitud realizada por la parte recurrente, remitió el oficio marcado con el número CDE.UT.31.207/2018, de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, mediante la cual declaró la inexistencia de la información con base en la respuesta emitida por la Secretaría General del Comité Directivo Estatal, quien manifestó: *"...este Comité Directivo Estatal no cuenta con atribuciones y facultades para expedir un documento que faculte a una persona para realizar actos de*

corrupción, malos tratos o negar apoyos a los habitantes de esta comisaria...", agregando: "...la información solicitada no obra en los archivos de esta institución política, toda vez que no es propia de sus facultades u obligaciones, por tal motivo no es necesario que el comité de transparencia emita la respectiva resolución..."

En lo que respecta a la declaración de inexistencia de la información solicitada, es oportuno precisar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la prevé en el artículo 129.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá hacerlo atendiendo a lo previsto en la legislación, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, de conformidad a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de la Materia, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio de Interpretación 02/2018, emitido, por el Pleno de este Instituto, en fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,645, el cual lleva por rubro: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **cumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, en específico, con los puntos a) y b), este último en lo conducente, pues requirió al Área que en la especie acorde a lo establecido en el Considerando QUINTO de la presente definitiva resultó competente para poseer la información petitionada, esto es, a la **Secretario General del Comité Directivo Estatal**, quien declaró de manera motivada la inexistencia de la información en respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, toda vez que señaló no contar en sus archivos con la información por no contar con atribuciones y facultades para expedir documentos que faculden a una persona para realizar actos de corrupción, malos tratos o negar apoyos, y por ende, la información que desea obtener la parte solicitante resulta ser evidentemente inexistente en los archivos del Sujeto Obligado; por lo que se advierte que la autoridad responsable cumplió cabalmente con el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información para declarar la inexistencia de la información del interés de la parte recurrente, pues al ser evidentemente inexistente la información petitionada, no es necesario que dicha declaratoria de inexistencia sea remitida al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado para que revoque, modifique, o en su caso, confirme dicha inexistencia. Sirviendo de apoyo a esto, el **Criterio 07/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información de Datos Personales, cuyo rubro a la letra dice: **“CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

Finalmente, la autoridad hizo del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, en fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho.

Con todo lo anterior, resulta procedente revocar la falta de respuesta y

convalidar la respuesta emitida posteriormente por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso que nos ocupa, misma que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el día diez de diciembre de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional vía Sistema Infomex.

SÉPTIMO.- No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado la respuesta emitida por parte del Partido Acción Nacional, misma que fuere hecha del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional vía Sistema Infomex el diez de diciembre de dos mil dieciocho, mediante la cual dicho Sujeto Obligado declaró la evidente inexistencia de la información petitionada, siendo que de ser el caso que la parte recurrente procediere a impugnar la respuesta emitida, dicho medio de impugnación no resultaría procedente, y en consecuencia, se desecharía, toda vez que dicha respuesta ha sido debidamente analizada y valorada en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el Considerando SEXTO de la presente definitiva, por lo que estudiarla de nuevo sería ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, cuando ésta ya fue debidamente tomada en cuenta.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente definitiva, **se Revoca** la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, y se **Convalida** la respuesta que fuere hecha del conocimiento de la parte recurrente el día diez de diciembre de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, respecto a la información petitionada.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, la presente definitiva se haga del conocimiento de aquella mediante los

estrados de este Organismo Autónomo.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día ocho de febrero de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.-----

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANE/JAPC/JOV